

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

EDGARDO CRUZ VÉLEZ, como aspirante a la Alcaldía del Municipio de Guánica bajo la modalidad de nominación directa

PETICIONARIO

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES representada por su presidente, Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Valentín, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Juan Frontera Suau, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor J. Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el PIP, Santos Seda Nazario, candidato a alcalde de Guánica por el PNP y Ismael Rodríguez Ramos, candidato a la alcaldía de Guánica por el PPD.

PETICIONADOS

CIVIL NÚM. SJ2021CV00287
SALA NÚM. 901

SOBRE:

**RECURSO DE REVISIÓN
JUDICIAL SOBRE
IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN
AL AMPARO DEL ARTÍCULO
10.15 DEL CODIGO
ELECTORAL**

Ismael "Titi" Rodríguez Ramos, candidato certificado como vencedor al cargo de Alcalde del Municipio Autónomo de Guánica, por el Partido Popular Democrático.

PETICIONARIO

v.

Comisión Estatal de Elecciones, representada por su presidente, Honorable Francisco Rosado Colomer; Roberto Iván Aponte Berríos, como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; Olvin Ángel Valentín Rivera, como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana; Gerardo A. Cruz Maldonado, como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; Juan Frontera Suau, como Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad; Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; María J. Ruiz Ramos, candidata a la alcaldía de Guánica por el Partido Independentista Puertorriqueño; Santos Seda Nazario, candidato a la alcaldía de Guánica por el Partido Nuevo Progresista; y Edgardo Cruz Vélez, como aspirante a la Alcaldía del Municipio Autónomo de Guánica bajo la modalidad de nominación directa.

PETICIONADOS

CIVIL NÚM.: SJ2021CV00438
SALA: 901

SOBRE:

**RECURSO DE REVISIÓN
JUDICIAL DE RESOLUCIONES
EMITIDAS POR LA COMISIÓN
ESTATAL DE ELECCIONES
DEL 15 DE ENERO DE 2021 Y
DEL 21 DE ENERO DE 2021**

SENTENCIA

El 15 de enero de 2021, Edgardo Cruz Vélez ("Cruz Vélez") presentó un recurso al amparo del Artículo 10.15 de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020. En su escrito impugnó la certificación de la Comisión Estatal de

Elecciones (“CEE”) de 31 de diciembre de 2020 que declaró a Ismael Rodríguez Ramos (“Rodríguez Ramos”) alcalde electo del municipio de Guánica.

Cruz Vélez adujo, en síntesis, que el 14 de enero de 2021 se llevó a cabo un recuento de votos en el Precinto 048 de Guánica, a tenor con las sentencias dictadas por este Tribunal en los casos SJ2020CV06817 y SJ2020CV07062, confirmadas por el Tribunal Supremo en *Rodríguez Ramos v Comisión Estatal de Elecciones, 2021TSPR 3*.¹ Señaló que, culminado el recuento el 15 de enero de 2021, la CEE certificó que el peticionario Edgardo Cruz Vélez obtuvo 2,411 votos por nominación directa para el cargo de alcalde del municipio de Guánica. Esa cantidad, alegó, superó los 2,386 votos adjudicados al candidato Ismael Rodríguez Ramos que fue juramentado como alcalde y funge como tal.

Es la solicitud del peticionario Cruz Vélez que se le ordene a la CEE descertificar a Rodríguez Ramos y, consecuentemente, se le certifique a él como alcalde electo del municipio de Guánica.

El 22 de enero de 2021 la CEE presentó una *Moción en cumplimiento de orden* en la que se allanó a los hechos alegados y a que se conceda el remedio solicitado por Cruz Vélez. Asimismo, el 25 de enero de 2021 se presentó *Moción Expresando Posición del Comisionado Electoral del PNP* en la que el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista, Héctor J. Sánchez, también favoreció la posición de Cruz Vélez.

El 25 de enero de 2021 Ismael Rodríguez Ramos contestó el escrito de impugnación y se opuso a lo solicitado por Cruz Vélez. Además, presentó un recurso de revisión judicial al amparo Artículo 13.2 del Código Electoral en el que cuestionó las certificaciones emitidas por la CEE el 15 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021, sobre los votos por nominación directa adjudicados a Cruz Vélez. Alegó, en síntesis, que la CEE actuó *ultra vires* por incumplir lo dispuesto en la *Sentencia* del caso SJ2020CV07062, confirmada por el Tribunal Supremo, en la que se le ordenó adjudicar exclusivamente las papeletas que no tenían una marca en el encasillado de

¹ En el caso citado el Tribunal Supremo reiteró la supremacía de la intención del elector en el proceso electoral. Cónsono con ello, validó la adjudicación de papeletas por nominación directa (“*write in*”) a favor del peticionario Edgardo Cruz Vélez que no tuvieran su nombre completo o correctamente escrito así como las papeletas sin marca en el encasillado de nominación directa, de las que se desprendera que la intención del elector fue favorecerle.

nominación directa. Sostuvo que, a pesar de tener ese mandato judicial, la CEE se extralimitó al incluir en las certificaciones votos que estaban excluidos de las controversias atendidas y al contabilizar votos de manera duplicada.

En específico, Rodríguez Ramos señaló que la actuación ilegal de la CEE tuvo como efecto: 1) que se les restaran votos mixtos a los otros candidatos y se le adjudicaran a Cruz Vélez, aunque el Tribunal de Primera Instancia había denegado tal proceder en el caso SJ2020CV07062²; y 2) que se adjudicaran a favor de Cruz Vélez 38 votos contabilizados previamente. Cónsono con ello, solicitó que decretemos la nulidad de las certificaciones emitidas por la CEE los días 15 y 21 de enero de 2021.

A solicitud de partes, debido a que los recursos del epígrafe SJ2021CV00287 y SJ2021CV00438 tienen cuestiones de hechos y de derecho comunes, ordenamos su consolidación.³

El 28 de enero de 2021, Cruz Vélez presentó una *Urgente moción solicitando se dicte sentencia*. Arguyó que como todas las partes se habían expresado en torno a la impugnación de elección, procedía ordenarle a la CEE que lo certificara como alcalde electo del municipio de Guánica. En esa misma fecha, Rodríguez Ramos presentó una *Oposición a “urgente moción solicitando (sic) se dicte sentencia”*. Sostuvo que la moción promovida por Cruz Vélez es improcedente por estar basada en hechos no probados y manifestó que se proponía presentar prueba para demostrar que la CEE le adjudicó a Cruz Vélez votos de manera duplicada.

El 29 de enero de 2021 Cruz Vélez sometió una *Réplica a oposición a “urgente moción solicitando se dicte sentencia” presentada por Rodríguez Ramos*. Expresó, a grandes rasgos, que Rodríguez Ramos tuvo oportunidad de presentar su reclamo sobre duplicidad de votos ante la CEE y no lo hizo. Por tanto, es su contención, que debemos atribuir deferencia a la determinación de la CEE, que es la agencia con

² Sobre este particular, la *Sentencia* del caso SJ2020CV07062 dispuso lo siguiente:
“En cuanto al segundo reclamo petitionado en el recurso, es decir:
restarle los votos de los demás candidatos a la alcaldía bajo las papeletas que serían clasificadas como mixtas a consecuencia de la solicitud anterior, conforme lo establece el Código Electoral, el Reglamento y el Manual de “Reglas y Criterios” sobre el voto mixto.”
se declara **No ha lugar**. Dicho remedio no está contemplado ni guarda relación con la Resolución Núm. CEE-AC-20-547 impugnada en el recurso presentado”.

³ Véase *Orden* de 1 de febrero de 2021.

expertise en asuntos electorales y validar su certificación.⁴ Ese mismo día, Rodríguez Ramos presentó una *Dúplica a “réplica a oposición a ‘urgente moción solicitando se dicte sentencia’ presentada por el co-peticionado Rodríguez Ramos”* en la que reiteró argumentos esbozados en sus mociones previas al Tribunal.

El 1 de febrero de 2021 dictamos la siguiente *Resolución*⁵ :

Atendida la URGENTE MOCIÓN EN SOLICITUD DE SENTENCIA presentada el 28 de enero de 2021 por el recurrente EDGARDO CRUZ VELEZ y la OPOSICIÓN presentada en la misma fecha por el copeticionado ISMAEL RODRIGUEZ RAMOS y, examinadas además la RÉPLICA Y DÚPLICA presentadas el 29 de enero de 2021 por las partes aludidas se declara **NO HA LUGAR LA SOLICITUD PARA QUE DICTEMOS SENTENCIA POR LAS ALEGACIONES**. Según planteó el SR. RODRIGUEZ RAMOS las posturas de las partes están basadas en hechos que no se han probado conforme al trámite de rigor. Añadimos que tampoco se han estipulado por lo que la solicitud del recurrente [Cruz Vélez] es improcedente.

El 1 de febrero de 2021, Rodríguez Ramos presentó una *Moción de sentencia sumaria*. Alegó, en síntesis, que el recurso incoado por Cruz Vélez debe desestimarse porque su certificación es errónea dada la adjudicación duplicada de 38 votos. Adujo, además, que ante tales circunstancias no proceden impartirle deferencia a la certificación de la CEE declarando a Cruz Vélez como la persona que más votos obtuvo para la alcaldía de Guánica en la contienda electoral.

En particular Rodríguez Ramos sostuvo que el 15 de enero de 2021, mientras se llevaba a cabo el escrutinio de las papeletas sin la marca en el cuadrante de nominación directa⁶, un representante de Cruz Vélez identificó 38 votos en las Actas de la Unidad 75 que presuntamente no se habían contado. Señaló que, ante la falta de un acuerdo unánime entre los Comisionados Electorales, el presidente de la CEE decidió incluir esos 38 votos en la certificación del 15 y 21 de enero de 2021, aun cuando tenía dudas sobre si se habían contabilizado previamente.

⁴ El 1 de febrero de 2021, Cruz Vélez presentó otra moción acompañada de declaraciones juradas pertinentes a las alegaciones de la réplica presentada.

⁵ La Resolución fue notificada el 2 de febrero de 2021.

⁶ Según le fue ordenado a la CEE mediante *Sentencia* en el caso SJ2020CV07062, confirmada por el Tribunal Supremo.

Rodríguez Ramos sostuvo que los 38 votos habían sido incluidos en el *Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica* del 21 de diciembre de 2020 dentro de la Unidad 79, puesto que allí fueron referidos debido a los desacuerdos en cuanto a su adjudicación en la Unidad 75. Alegó que lo anterior surge de las Actas de Incidencias de Escrutinio General suscritas por los Comisionados Alternos. Es la contención de Rodríguez Ramos que en la medida en que las Certificaciones cuestionadas contienen 38 votos duplicados, la determinación de la CEE no merece deferencia por constituir un acto ilegal y arbitrario. En armonía con ello solicitó la revocación de las Resoluciones y la desestimación del recurso presentado por Cruz Vélez.⁷

El 8 de febrero de 2020 Cruz Vélez presentó una *Oposición a moción de sentencia sumaria*. Expresó que en el caso SJ2020CV07062, el 26 de enero de 2021 este Tribunal emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar el planteamiento sobre la duplicidad de los 38 votos esbozado por Rodríguez Ramos. Arguyó que esa *Resolución* no se apeló dentro del término jurisdiccional de 10 días establecido en el Artículo 13.3 del Código Electoral, por lo que advino final y firme. Como consecuencia, sostuvo que a tenor con la doctrina de cosa juzgada carecemos de jurisdicción sobre la materia para atender la controversia sobre duplicidad de votos. En la alternativa, alegó que la prueba presentada por Rodríguez Ramos en la moción de sentencia sumaria no derrotó la presunción de legalidad de la Certificación del 15 de enero de 2021 emitida por la CEE. En consecuencia, reiteró su pedido de que dictemos sentencia ordenándole a la CEE a certificar a Cruz Vélez como alcalde electo del municipio del Guánica a tenor con el Artículo 10.11 del Código Electoral.

En igual fecha, 8 de febrero de 2021, Rodríguez Ramos presentó una *Réplica a "oposición a moción de sentencia sumaria"*. Planteó, en esencia, que contrario a lo manifestado por Cruz Vélez, en el caso SJ2020CV07062 no se adjudicó la controversia sobre la duplicidad de los 38 votos. Además, argumentó que el escrito en *Oposición* no cumplió con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil,

⁷ El 1 de febrero de 2021 Rodríguez Ramos presentó una moción solicitando que se le concediera a Cruz Vélez un término de 5 días para presentar su posición en cuanto a la moción dispositiva presentada. Además, el 2 de febrero de 2021 presentó una *Moción para Suplementar Moción de Sentencia Sumaria*, a la cual añadió varios anejos.

infra por lo que los hechos plasmados en la solicitud de sentencia sumaria no fueron controvertidos.⁸

El 10 de febrero de 2021, la CEE presentó una *Moción en oposición a sentencia sumaria y solicitud de desestimación parcial*. Al igual que Cruz Vélez, alegó que la controversia sobre la duplicidad de los 38 votos constituye cosa juzgada a la luz de la determinación del caso SJ2020CV07062. Añadió que carecemos de jurisdicción porque fue emplazada dentro del término dispuesto en el Artículo 13.2 del Código Electoral. Por último, invocó deferencia a las determinaciones de la CEE.

Ese mismo día, Cruz Vélez presentó una *Dúplica a réplica de oposición a moción de sentencia sumaria*, en la que reiteró los argumentos de su oposición a sentencia sumaria. Además, presentó una moción suplementaria a su oposición.

Asimismo, Rodríguez Ramos presentó una *Réplica a "oposición a moción de sentencia sumaria y solicitud de desestimación parcial" de la CEE y solicitud reiterada de sentencia*. En apretada síntesis, sostuvo la jurisdicción de este Tribunal al señalar que el Artículo 13.2 del Código Electoral no exige que se notifique un recurso de revisión mediante un emplazamiento y reiteró que en el caso SJ2020CV07062 no se atendió la controversia sobre duplicidad de votos.

El 12 de febrero de 2021, la CEE presentó una *Moción supletoria y aclaratoria de oposición a sentencia* en la que esgrimió los mismos argumentos plasmados en su *Moción en oposición a sentencia sumaria y solicitud de desestimación parcial*.

Examinados todos los escritos reseñados al amparo del derecho aplicable al caso resolvemos que poseemos jurisdicción para adjudicarlo en los méritos y, conforme discutiremos más adelante procede declarar **HA LUGAR** la moción de sentencia sumaria promovida por el recurrente Ismael Rodríguez Ramos. Veamos.

⁸ A pesar de que el 8 de febrero de 2021 dimos por sometida la solicitud de sentencia sumaria presentada por Rodríguez Ramos, las partes continuaron presentado escritos. Ello dio lugar a la siguiente orden notificada el 16/2/2021:

El 1 de febrero de 2021 el Sr. Ismael Rodríguez presentó por conducto de su representación legal una extensa moción de sentencia sumaria. Desde entonces las partes han presentado 13 mociones. De hecho, sometida la moción de sentencia sumaria para su adjudicación final, sin que el Tribunal lo hubiese ordenado, las partes han continuado presentando escritos, pretendiendo convertir al Tribunal en una arena política. Tal conducta es inaceptable y dilata innecesariamente el análisis responsable y sosegado de la controversia medular del caso y del estado de derecho que la rige, para estar en posición de emitir el dictamen correspondiente. Por consiguiente, se ordena a los abogados abstenerse de presentar más escritos redundantes, so pena de severas sanciones. En cuanto a las mociones sobre ataques de corte personalista, ajenos a la controversia jurídica ante nos y las expresiones desatinadas sobre el proceso, les corresponde a los abogados aclarar e instruir a sus representados sobre el trámite del caso que aparentan desconocer.

HECHOS INCONTROVERTIDOS

A tenor con la Regla con la Regla 42.2 de Procedimiento Civil y lo resuelto en *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max., Inc.*, 2019 TSPR 203, adoptamos los siguientes hechos de la moción de sentencia sumaria, haciendo referencia a los anejos de la moción que los sostienen, que no fueron controvertidos:

1. El 3 de noviembre de 2020 se celebraron en Puerto Rico las elecciones generales.
2. Para el cargo de alcalde del Municipio de Guánica, aspiró bajo la insignia del Partido Popular Democrático el Sr. Ismael "Titi" Rodríguez Ramos.⁹
3. Igualmente, para dicho cargo, el Sr. Edgardo Cruz Vélez aspiró mediante la modalidad de nominación directa.¹⁰
4. Como parte de los resultados de la noche del evento, el Sr. Rodríguez Ramos fue certificado preliminarmente como el vencedor para el cargo del alcalde de Guánica, partiendo de los resultados escrutados e informados de la noche del evento. Anejo 1, en la pág. 6.
5. El Precinto 048 de Guánica se dividió en 14 unidades electorales, cada una con sus respectivos colegios, a los fines de escutar e informar los votos emitidos el día de las elecciones generales. Anejo 2, en la pág. 2.
6. Iniciado el escrutinio general, se constituyeron varias unidades electorales adicionales. En específico, se constituyeron, entre otras, las unidades electorales que siguen: 75 y 79. La Unidad 75 recibe las papeletas no contadas por la máquina de escrutinio electrónico, mientras que la Unidad 79 recibe las papeletas en controversia sobre su adjudicación manual. Anejo 3, en las págs. 36-37.
7. Como parte de los resultados electorales para el cargo de alcalde de Guánica, además de los votos emitidos para los candidatos, se identificaron [sic] un número sustancial de votos para el cargo de nominación directa. La noche del evento se identificaron 2,041 votos por nominación directa en la papeleta municipal. Anejo 4.

⁹ Tomamos conocimiento judicial conforme la Regla 201 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. IV, R. 201.

¹⁰ Íd.

8. Los votos de nominación directa emitidos en la papeleta municipal del Precinto 048 (al igual que para el resto de los precintos), no son leídas por la máquina de escrutinio electrónico. Por consiguiente, las mismas son referidas en el proceso del escrutinio general a la Unidad 75 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 3 en la pág. 36.
9. En la Unidad 75 del Precinto 048 se procede a adjudicar las papeletas no leídas o adjudicadas por la máquina de escrutinio electrónico, conforme a las normas de adjudicación de votos de la CEE. Anejo 3 en la pág. 36.
10. En los casos en que no haya unanimidad en la adjudicación de los votos en la Unidad 75 del Precinto 048 (u otro), se realiza un referido de aquellas papeletas para ser consideradas en la Unidad 79 de los Comisionados Electorales Alternos (“CA”). Los CA proceden a considerar las papeletas referidas, adjudicarlas y contabilizarlas. Anejo 3 en la pág. 37.
11. Luego que los CA consideran las papeletas referidas desde la Unidad 75, las adjudican y las contabilizan, los votos que corresponden a dicho ejercicio son computados bajo la Unidad 79 en los resultados informados por la CEE. Anejo 5.
12. En el Precinto 048 de Guánica, desde la Unidad 75, fueron referidas papeletas en controversia hacia la Unidad 79 de los CA, y los distintos referidos, por Unidad y Colegio específicos, tuvieron la consecuencia de ser convertidos en los Colegios que siguen dentro de la Unidad 79 (Anejo 6, en la pág. 7):¹¹

Unidad Original	Colegio Original	Unidad 79 (conversión)	Colegio de la Unidad 79
06	02	79	02
06	03	79	03
07	01	79	07
07	02	79	04
08	01	79	05 (primer sobre)
08	01	79	06 (Segundo sobre)
09	01	79	08

¹¹ Anejo 6, en la pág. 7 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

09	02	79	09
09	03	79	10
10	01	79	11
10	02	79	12
13	01	79	13
13	02	79	14 (primer sobre)
13	02	79	15 (segundo sobre)

13. De los referidos recibidos en la Unidad 79 en Guánica, dentro del escrutinio general, se adjudicaron y contabilizaron a favor del Sr. Edgardo Cruz Vélez 55 votos. Estos 55 votos se distribuyen en los colegios del 2 al 15 de la Unidad 79, según surge del hecho incontrovertido anterior. Anejo 6, en la pág. 3; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).
14. En la Unidad 79, Colegio 2, se adjudicaron 5 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 6 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 8, en las págs. 3 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez).
15. En la Unidad 79, Colegio 3, se adjudicaron 3 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 6 Colegio 3 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 9, en la págs. 2 y 4 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez).
16. En la Unidad 79, Colegio 7, se adjudicaron 2 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 7 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 10, en la págs. 3, 4

y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 11, en las págs. 2, 3 y 6 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario).

17. En la Unidad 79, Colegio 4, se adjudicaron 2 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 7 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 12, en las págs. 2 y 4 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez).

18. En la Unidad 79, Colegio 5, se adjudicaron 0 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido del primer sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 8 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 13, en la págs. 10 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez).

19. En la Unidad 79, Colegio 6, se adjudicaron 3 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido del segundo sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 8 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 14, en la pág. 2, 3 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 38, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Joel Rodríguez).

20. En la Unidad 79, Colegio 8, se adjudicaron 5 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 15, en la págs. 2, 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 16, en las págs. 2, 3, 4 y 8 (Acta entregada por la

CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 37, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. Julio Méndez González).

21. En la Unidad 79, Colegio 9, se adjudicaron 9 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 17, en la págs. 3 y 5 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 18, en las págs. 4 y 5 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
22. En la Unidad 79, Colegio 10, se adjudicaron 5 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 9 Colegio 3 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 19, en la págs. 3, 4, y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 20, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
23. En la Unidad 79, Colegio 11, se adjudicaron 2 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 10 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 21, en la págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 22, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
24. En la Unidad 79, Colegio 12, se adjudicaron [sic] 1 voto a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 10 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 23, en la págs. 3 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21

de enero de 2021); Anejo 24, en las págs. 3, 4 y 7 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).

25. En la Unidad 79, Colegio 13, se adjudicaron [sic] 1 voto a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 1 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 25, en las págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 26, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
26. En la Unidad 79, Colegio 14, se adjudicaron 13 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido del primer sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 27, en las págs. 3, 4 y 6 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
27. En la Unidad 79, Colegio 15, se adjudicaron 5 votos a favor de Cruz Vélez. Esos votos, fueron el resultado del referido del segundo sobre de papeletas que se realizó hacia la Unidad 79, correspondientes a votos emitidos el día de la elección general en la Unidad 13 Colegio 2 del Precinto 048 de Guánica. Anejo 28, en las págs. 3, 4 y 8 (acta acompañada por el Presidente de la CEE a su Certificación del 21 de enero de 2021); Anejo 29, en las págs. 3, 4 y 8 (Acta entregada por la CEE el 27 de enero de 2021); Anejo 7, Certificación de la CEE; Anejo 36, ¶¶ 2-6, en las págs. 1-2 (Declaración Jurada Sr. José Rosario Meléndez).
28. Adjudicados los votos de los Colegios 2 al 15, de la Unidad 79, las correspondientes actas que contenían dichas adjudicaciones de votos a favor de Edgardo Cruz Vélez (nominación directa), pasaron el 21 de diciembre de 2020 a la atención y consideración de los Comisionados Alternos para ser

contabilizados e incluidos en el Informe Preliminar de votos. Anejo 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021). “Según acordado en reunión de comisión, los [comisionados] alternos nos reunimos para totalizar las adjudicaciones de nominación directa”. Anejo 6, en la pág. 2 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021); “Los comisionados solo hicimos la ‘contabilización’ de la nominación directa para la Unidad 79”. Anejo 6, en la pág. 6 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

29. La ‘contabilización’ realizada por los Comisionados Alternos sobre los votos de nominación directa para la Unidad 79, finalizó en 55 votos a favor de Edgardo Cruz, luego que uno de los votos fuera protestado por no estar incluido en las 64 variantes de nombres para serles adjudicados, según la Resolución de la CEE CEE-AC-20-546. Anejo 6, en la pág. 3 sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020 suscrita por los CA; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

30. Los 55 votos de la Unidad 79 (colegios 2-15 de esa unidad electoral), fueron incluidos (sumados) en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020 firmado por los Comisionados Alternos. Anejo 5.

31. Finalizado el escrutinio general y el recuento relacionado al Precinto 048 para el cargo de alcalde de Guánica, la CEE el 31 de diciembre de 2020 certificó al Sr. Ismael “Titi” Rodríguez Ramos como vencedor para el referido cargo. La CEE computó a favor del Sr. Rodríguez Ramos 2,386 votos a su favor, mientras que la CEE certificó que el Sr. Cruz Vélez obtuvo 2,335 votos a su favor. Esa cantidad de votos a favor del Sr. Cruz Vélez, coincide con la cantidad de votos contenida en el Informe Preliminar de la CEE del 21 de diciembre de 2020, donde ya estaban incluidos y sumados los 55 votos de la Unidad 79 del Precinto 048. Anejo 30; Anejo 5.

32. Luego de varios trámites judiciales relacionados a la contienda por la alcaldía de Guánica, el 12 de enero de 2021 el Tribunal Supremo resolvió el caso CT-

2021-0001 Consolidado CT2021-0002, donde confirmó una Sentencia del TPI en los casos SJ2020CV06817 (caso de 64 variantes de nombres) y SJ2020CV07062, donde en resumen confirmó la Resolución de la CEE número CEE-AC20-546 sobre las 64 variantes de nombres que debían ser adjudicados a favor de Cruz Vélez, y a la vez, ordenó que se contaran a favor de su aspiración aquellos votos que por no tener una marca en el encasillado de nominación directa, originalmente habían sido descartados.¹²

33. Como resultado de ese dictamen, la CEE procedió a convocar a sus componentes y a los representantes de los candidatos envueltos, para proceder a cumplir con la Sentencia del Tribunal Supremo. Esa convocatoria se realizó para el 14 de enero de 2021. Anejo 31, sobre convocatoria de la CEE.

34. Además de realizar ese ejercicio para cumplir con la Sentencia del TPI, en esa misma fecha, ante la CEE el representante del aspirante Cruz Vélez le planteó al Presidente de la CEE que tenía en su poder unas actas con votos adjudicados a favor de Cruz Vélez, que no tenía constancia que hubieran sido sumados en el Informe Preliminar de votos del 21 de diciembre de 2020. Anejo 33, en la pág. 1, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Anejo 33, en la pág. 1, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

35. Los votos sobre los que esa noche y madrugada del 14 y 15 de enero de 2021 se presentó el cuestionamiento de si habían sido o no sumados antes de esa fecha, respondían a las siguientes unidades, colegios y cantidades (Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021):

Unidad y Colegio electoral del Precinto 048 de Guánica (al que corresponden los votos que se reclamó no saber si estaban contenidos en el Informe Preliminar)	Cantidad de votos sobre los que se tenía duda si estaban o no sumados en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020)
Unidad 7 Colegio 1	2 votos
Unidad 9 Colegio 1	5 votos
Unidad 9 Colegio 2	9 votos
Unidad 9 Colegio 3	5 votos
Unidad 10 Colegio 1	2 votos

¹² Tomamos conocimiento judicial conforme la Regla 201 de Evidencia de 2009, *supra*.

Unidad 10 Colegio 2	1 voto
Unidad 13 Colegio 1	1 voto
Unidad 13 Colegio 2	13 votos
TOTAL DE VOTOS:	38 VOTOS

36. Luego del reclamo del representante de Cruz Vélez, el Presidente, ante la duda de si esos 38 votos estaban contenidos en el Informe Preliminar, optó por sumarlos -nuevamente-. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Ante eso el Presidente expidió una Certificación de Votos del 15 de enero de 2021 en la que incluyendo esos 38 votos, indicó que Cruz Vélez había obtenido 2,411 votos a favor de su aspiración por nominación directa. Anejo 32, sobre Certificación del 15 de enero de 2021.

37. Posteriormente, el 21 de enero de 2021, el Presidente de la CEE emitió una segunda Certificación número CEE-AC-21-011, donde expuso por escrito lo acontecido el 14 y 15 de enero de 2021 en la CEE en relación a este asunto. Anejo 33, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. En esa Certificación, el Presidente de la CEE determinó sumar los mencionados 38 votos de la Unidad 79, ante la duda de si los mismos habían sido sumados o no en el Informe Preliminar. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. Ante esto, el Presidente indicó lo siguiente:

...tengo que expresar además, que en este asunto particular, más allá de que podemos observar las actas donde se tabularon y adjudicaron los votos de forma manual, estas no se encontraban en el maletín que produjo el informe preliminar, que, como bien dice el quinto partido, fue la base para preparar todos los sobres [que] aparecieron en el maletín de donde emanan o se producen las actas que finalmente se colocaron en el maletín de apoyo del informe. Si nos crea gran suspicacia que todos sean del mismo día, todos son del 18 de diciembre del 2021. No he recibido ni se me ha presentado una razón, causa o justificación para que esto haya ocurrido, que me permita concluir que estos, estas papeletas se adjudicaron en otra unidad. Yo hubiese entendido que una estuviera fuera de lugar, a lo sumo dos (2) pero aquí tenemos casi diez (10) y eso me crea suspicacias. No sé qué fue lo que ocurrió, no se si fue un error humano, pero estando dentro del maletín, las papeletas no hay una explicación para que las actas no estén dentro del maletín correspondiente a las actas que producirían el resumen que se llama informe. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.

38. En la Certificación, además, el Presidente de la CEE incluyó el desglose de los 38 votos, según distribuidos en ocho (8) unidades y/o colegios del Precinto 048 de Guánica. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021. De esas 8 unidades y/o colegios, el Presidente ordenó que el 15 de enero de 2021 le fueran sumados a Cruz Vélez 38 votos adicionales. Como resultado de esa sumatoria, se certificó que Cruz Vélez obtuvo 2,411 votos a su favor. Anejo 33, en las págs. 2-3, sobre Certificación del 21 de enero de 2021; Anejo 32, sobre Certificación del 15 de enero de 2021.
39. A la Certificación número CEE-AC-21-011, el Presidente de la CEE acompañó copia de las Actas de incidencias relacionadas a la adjudicación de los votos de esas 8 unidades y/o colegios. Anejo 33, sobre Certificación del 21 de enero de 2021.
40. Con posterioridad a la certificación del 21 de enero de 2021, la CEE convocó a las partes interesadas en este asunto, para que el 26 de enero de 2021 pasaran por el Edificio de Operaciones de la CEE para obtener copias de las actas de las elecciones correspondientes a la Alcaldía de Guánica. Anejo 34.
41. Convocado a esos fines, el 26 de enero de 2021 el Sr. "Titi" Rodríguez participó de esa convocatoria mediante un representante, y obtuvo copia de las actas de incidencias pertinentes y necesarias para corroborar que los 38 votos forman parte de, y fueron sumados en el Informe Preliminar, entregadas el 27 de enero de 2020. Anejos 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29, sobre las actas de los 14 colegios de la Unidad 79 entregados por la CEE el 27 de enero de 2021, así como el acta de los Comisionados Alternos donde se computaron los votos dentro de la Unidad 79 para nominación directa; Anejo 7, Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021; Anejos 36, 37 y 38, sobre declaraciones juradas de los señores Joel Rodríguez, Julio Méndez y José Rosario, en relación a las actas entregadas por la CEE el 27 de enero de 2021. A las copias entregadas por la CEE, según fueron solicitadas, y según constan en los récords de ese organismo, se expidió una Certificación sobre lo acontecido y solicitado el 26 de enero de 2021. Anejo 7, Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021.

42. De las actas obtenidas se desprende que ante la atención de los Comisionados Alternos de los partidos políticos se presentaron 14 actas de incidencias del escrutinio general relacionadas a votos que le fueron adjudicados a Cruz Vélez en las mesas especiales constituidas dentro de la Unidad 79 (unidad de los Comisionados Alternos donde se refieren las papeletas con controversia en cuanto a su adjudicación dentro de la Unidad 75). Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos.
43. Las actas de incidencias atendidas por los Comisionados Alternos (las actas que componen la totalidad de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica) fueron iniciadas por los CA a los fines de indicar la conversión de la unidad y colegio de origen hacia el colegio dentro del cual serían contabilizados esos votos. Anejos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29, cada uno en su página 1.
44. Consideradas las 14 actas de incidencias por los CA dentro de la Unidad 79, éstos procedieron a sumar 55 votos a favor de Cruz Vélez. Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos. Esos 55 votos se componen de los siguientes votos (Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejos 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 27, y 29):

8 actas cuya contabilización se realizó de manera duplicada:

- Unidad 7 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 7): 2 votos
- Unidad 9 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 8): 5 votos
- Unidad 9 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 9): 9 votos
- Unidad 9 Colegio 3 (convertida a Unidad 79 Colegio 10): 5 votos
- Unidad 10 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 11): 2 votos
- Unidad 10 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 12): 1 voto
- Unidad 13 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 13): 1 voto
- Unidad 13 Colegio 2 (primer sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 14): 13 votos

TOTAL: 38 VOTOS

6 actas que completan la Unidad 79 y a la vez completan los 55 votos contabilizados a favor de Cruz Vélez en el Informe Preliminar:

- Unidad 6 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 2): 5 votos
- Unidad 6 Colegio 3 (convertida a Unidad 79 Colegio 3): 3 votos
- Unidad 7 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 4): 2 votos
- Unidad 8 Colegio 1 (primer sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 5):

0 votos

- Unidad 8 Colegio 1 (segundo sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 6): 3 voto
- Unidad 13 Colegio 2 (segundo sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 15): 5 votos

TOTAL: 18 VOTOS

45. Consideradas en conjunto, las 14 actas, por los Comisionados Alternos, se determinó que procedía contabilizar 55 votos y no 56 votos (las 14 actas suman 56 votos), debido a que había 1 voto que no cumplía con la Resolución CEE-AC-20-546 sobre las 64 variantes de nombres a favor de Cruz Vélez. Ante esto, dentro de la Unidad 79 de Comisionados Alternos, se incluyeron 55 votos a favor de Cruz Vélez. Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

46. La totalidad de los 55 votos de la Unidad 79 del Precinto 048 de Guánica están contenidos y contabilizados dentro del Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020 (dentro de la Unidad 79), y, por consiguiente, dentro de los 2,335 votos certificados a esa fecha a favor del Sr. Cruz Vélez. Anejo 5, sobre Informe Preliminar de votos.

47. El ejercicio aritmético de contabilizar la totalidad de las 14 actas de la Unidad 79, a saber, las 8 actas con "sospecha" de si se habían o no incluido en el Informe Preliminar, y las 6 actas adicionales que completan la Unidad 79, coincide y confirma que los 38 votos ya habían sido contados a favor de Cruz Vélez. Anejos 10, 15, 17, 19, 21, 23, 25, y 27, sobre 8 actas de la Unidad 79, y Anejos 8, 9, 12, 13, 14, y 28, sobre actas que completan la Unidad 79, y los 55 votos de esta. En conjunto, las 14 actas de la unidad 79 totalizan los 55 votos (incluyendo los 38 que ya habían sido contados y luego fueron duplicados) que fueron contabilizados e incluidos por los Comisionados Alternos en el Informe Preliminar del 21 de diciembre de 2020, al restarle el voto que entre los CA decidieron - unánimemente- no incluir en su contabilización por no formar parte de las variantes de nombres autorizadas por la CEE sobre Cruz Vélez. Anejo 6, en la pág. 6, sobre Acta de incidencias del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los comisionados alternos; Anejo 7 (Certificación de la CEE del 26 de enero de 2021).

CONTROVERSIA

La validez y corrección de las certificaciones emitidas por la CEE que declaran al Sr. Edgardo Cruz Vélez como la persona que obtuvo la mayoría de los votos por nominación directa en la contienda para la alcaldía de Guánica, impugnadas por el candidato del PPD Sr. Ismael Rodríguez Ramos por alegada duplicidad de votos adjudicados a favor de Cruz Vélez.

DERECHO APLICABLE

A. Sentencia Sumaria

La moción de sentencia sumaria está contemplada en la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta moción es propiciar una solución justa, rápida y económica en los pleitos civiles, que no contengan controversias genuinas en sus hechos materiales, por lo que no ameritan la celebración de un juicio en su fondo. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Cabe aclarar que un hecho esencial “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

Una sentencia sumaria será dictada inmediatamente si de las alegaciones, deposiciones o contestaciones, entre otras, surge que no existe controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). De esta forma, si es usada correctamente, la sentencia sumaria es un mecanismo procesal valioso para descongestionar los calendarios judiciales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 638 (2009).

No obstante, este mecanismo sólo debe proceder cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia trabada. *Construcciones José Carro, SE v. Municipio de Dorado, et al.*, 186 DPR 113, 129 (2012). Por lo tanto, cuando el tribunal no tenga una clara certeza sobre todos los hechos materiales de la controversia, no procede dictar una sentencia sumaria. Íd. Sin embargo, no es

suficiente cualquier duda sobre un hecho para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser aquella duda que permita al tribunal concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

El promovente de una solicitud de sentencia sumaria debe desglosar en párrafos, debidamente numerados, los hechos que entiende que no están en controversia y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya. *Meléndez v. Cuevas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, la parte que se opone a que se dicte una sentencia sumaria está obligada a citar, de forma específica, los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia. Además, el opositor debe controvertir los hechos expuestos por el promovente y detallar para cada uno de ellos la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez v. Cuevas*, supra, pág. 111.

De igual forma, el opositor deberá proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que entiende están en controversia para poder rebatirla. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166, 168 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. Dicha parte no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que está obligada a controvertir la prueba presentada de forma detallada y específica, según lo haya hecho la parte promovente de la moción. Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). El opositor no puede cruzarse de brazos pues sobre él recae el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.; *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Nuestro ordenamiento jurídico exime al Tribunal de Primera Instancia de consignar los hechos probados en una sentencia dictada en virtud de una moción de sentencia sumaria, toda vez la naturaleza misma de este mecanismo. Dado a que la

esencia de una sentencia dictada por la vía sumaria radica en la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos materiales de una causa de acción, los tribunales solo están llamados a adjudicar cuestiones de derecho. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max., Inc*, 2019 TSPR 227, 203 DPR ___ (2019). Por tanto, "los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, de ser creídos por el tribunal luego de examinar la evidencia documental en los que se sustentan, pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados sobre los cuales se aplicará el derecho sustantivo". Íd., pág. 15.

B. Código Electoral de Puerto Rico 2020

El derecho al voto se encuentra consagrado en el Artículo II, Sec. 2, de la Constitución de Puerto Rico, el cual dispone que "las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Consonó con esto, se le delegó a la Rama Legislativa establecer "todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas". Cumpliendo con ese mandato, el Código Electoral se aprobó con el objetivo de modernizar la CEE y de empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con su derecho al voto, teniendo en mente que el elector y la electora es el eje del proceso electoral. Véase, *Exposición de Motivos* del Código Electoral.

Revisión Judicial

El Código Electoral regula lo concerniente a las revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. Particularmente, el Artículo 13.2 del referido cuerpo de normas, regula el procedimiento de revisión de las decisiones, resoluciones, determinaciones u órdenes de la CEE. En lo pertinente el artículo dispone:

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) Cualquier parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.

(a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá

con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la reconsideración la parte tendrá diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar una vista en su fondo, en la cual recibirá evidencia y “formulará las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan”. Íd. Así pues, el foro primario deberá celebrar un juicio de *novo*. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 64-65 (2009). Dicho procedimiento consistirá en un enjuiciamiento amplio de las controversias del caso. Íd., pág. 65. Por consiguiente, podrá presentarse nueva prueba, ya sea documental o testifical, toda vez que los planteamientos de la parte demandante “estarán abiertos a la consideración del tribunal revisor como si se plantearan por primera vez”. Íd.

Impugnación de Elección

Por su parte, el Artículo 10.15 del Código Electoral regula el proceso de impugnación de elección. Este dispone:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan [...] dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término. [...].

Existe una estrecha relación entre el proceso de impugnación del resultado de una elección y la revisión de las decisiones de la CEE. *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR 1, 18 (1989). El juicio de *novo* que se exige en las revisiones judiciales de la Comisión no puede ser menos riguroso en una acción de impugnación de elección.

Por tanto, en este proceso el tribunal no solamente debe hacer sus propias determinaciones de hecho, sino que además debe considerar cualquier evidencia admisible ofrecida por cualquier parte, aunque dicha prueba nunca haya estado en el récord administrativo. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, supra pág. 20. En los casos sobre impugnaciones post electorales, hay que demostrar “prima facie que existe una probabilidad razonable de que pueda variar el resultado, que tal cambio es más plausible que implausible”. *Esteves v. Srio. Cámara de Representantes*, 110 DPR 585, 590 (1981). Ahora bien, el que procura impugnar una elección no puede basarse en “meras conjeturas, generalidades, especulaciones o posibilidades remotas sobre su éxito eventual”. Íd., pág. 591.

Deberes y Facultades de la CEE

En cuantos sus funciones y deberes, la CEE tiene la responsabilidad de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a las normas estatales y federales aplicables, rijan en cualquier votación que se realice en Puerto Rico. Artículo 3.2 del Código Electoral. En el desempeño de estos deberes, la CEE tendrá, entre otras cosas, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y propósitos del Código Electoral, así como aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones del ordenamiento electoral. Íd., (1) y (2). Por su parte, el Presidente de la CEE, quien es su máxima autoridad ejecutiva y administrativa, es el “responsable de la supervisión de los procesos y eventos electorales en un ambiente de pureza e imparcialidad absoluta”. Artículo 3.8 del Código Electoral. Aunque no es listado taxativo, el Presidente de la CEE tendrá entre otras facultades y deberes el de:

Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales. Artículo 3.8(1) del Código Electoral.

Además, podrá realizar “todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley”. Artículo 3.8(18) del Código Electoral.

Secretario(a) de la CEE

El Código Electoral establece que el Secretario o Secretaria de la Comisión Estatal de Elecciones es la persona con las facultades, deberes y prerrogativas

dispuestas en la ley. Artículo 2.3 (99). Así también, el Artículo 3.11 del referido cuerpo de normas dispone:

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. **Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.**

(1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión. [...]. (Énfasis nuestro).

A esos fines, el Artículo 3.12 del Código Electoral enumera las funciones y deberes del Secretario. En lo pertinente el articulado establece que:

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

- (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
- (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.
- (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
- (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.**
- (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.**
- (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.
- (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión. [...] (Énfasis nuestro).

C. Doctrina de Cosa Juzgada

La doctrina de cosa juzgada opera cuando “concurr[e] la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Presidential Financial Corp. v. Transcribe Freight Corp.*, 186 DPR 263, 273, (2012); *Benítez v. Vargas*, 184 DPR 210, 221, (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo*

& Assoc., 175 DPR 139, 151, (2008); *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882, 889 (1999). La aplicación de la doctrina de cosa juzgada tiene el efecto de “que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que, en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa”. *Benítez v. Vargas, supra*, págs. 221-222; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc., supra*, pág. 151.

Se ha determinado, además, que la doctrina de cosa juzgada “no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso.” *Benítez v. Vargas, supra*, pág. 224; *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 268 (2005). Es por tal razón que el tribunal ha decidido que la doctrina de cosa juzgada no debe aplicarse “cuando al hacerlo se derrotan o se desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público”. *Benítez v. Vargas, supra*, pág. 224; *Méndez v. Fundación, supra*, pág. 268.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Como cuestión de umbral debemos determinar nuestra jurisdicción para adjudicar los méritos del recurso de revisión presentado por Rodríguez Ramos. Como indicáramos la CEE alegó que como no se emplazó dentro del término de 10 días establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral, fuimos privados de jurisdicción. No le asiste la razón.

En este caso el recurrente Rodríguez Ramos acreditó que presentó y notificó el recurso en la Secretaría de la CEE el 25 de enero de 2021. Del propio recurso surge que fue presentado **mediante el correo electrónico oficial** de la secretaria sustituta de la CEE, Lcda. Thais M. Reyes Serrano. El Código Electoral en su Artículo 2.3 (99), *supra*, establece la facultad de la Secretaria de la Comisión para recibir escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión. Artículos 3.11 y 3.12 del Código Electoral. Sin duda su capacidad para vincular a la CEE al proceso revisor de sus determinaciones surge de la Ley, por lo que entendemos que su posición carece de méritos.

Añádase que la notificación al amparo del Artículo 13.2 no se rige por la Regla 4 de Procedimiento Civil¹³ sobre emplazamiento. El Código Electoral en el citado Artículo dispone que “[l]a parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal”. Como se aprecia, el Legislador no dispuso requisitos de forma para notificar el recurso ante nos, por lo que concluimos que tanto su entrega personal como su notificación vía el correo electrónico oficial de la secretaria de la CEE cumplen con las exigencias del Artículo 13.2 del Código Electoral para adquirir jurisdicción.

Como segundo asunto jurisdiccional, Cruz Vélez y la CEE invocaron la doctrina de cosa juzgada arguyendo que la controversia sobre la duplicidad de votos fue resuelta en el caso SJ2020CV07062. Hemos examinado el expediente del caso¹⁴ y resolvemos declarar **no ha lugar** la aplicación de la doctrina. Nos explicamos.

En el caso SJ2020CV07062, Ismael Rodríguez Ramos presentó una moción post sentencia para que se dejara sin efecto la Certificación emitida el 15 de enero de 2021 por la CEE porque no cumplía con la *Sentencia* dictada el 30 de diciembre de 2020. El 26 de enero de 2021, luego de que la CEE se expresó, el Tribunal emitió una *Orden* en que la que determinó que la Certificación del 15 de enero de 2021 cumplía. El Tribunal nada expresó sobre la duplicidad de los 38 votos, que es la controversia medular del presente pleito, ni dilucidó la legalidad de la Resolución CEE-AC-21-011 emitida el 21 de enero de 2021 por la CEE. Por consiguiente, en la medida que esos asuntos no fueron dirimidos y adjudicados en sus méritos en el caso SJ2020CV07062, no existe impedimento para que lo sean en este. Más aún, tratándose de asuntos revestidos de un alto interés público en los que, nuestro más Alto Foro ha dicho, que no es aconsejable aplicar la doctrina de cosa juzgada. *Benítez v. Vargas, supra*, pág. 224.

Establecida nuestra jurisdicción procedemos a resolver si los 38 votos que fueron sumados a los resultados obtenidos por Cruz Vélez habían sido contabilizados

¹³ 32 LPRA Ap. V., R. 4.

¹⁴ El expediente electrónico SJ2020CV07062 del cual tomamos conocimiento judicial conforme a la Regla 201 de Evidencia de 2009, *supra*, se encuentra en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos ("SUMAC").

e incluidos en el Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica de 21 de diciembre de 2020 dentro de la Unidad 79 del Precinto 048 (Guánica) como se alegó.

Tras un análisis sosegado de las alegaciones de las partes y de la prueba sometida, consideramos que no existen controversias de hechos materiales que nos impidan disponer del presente caso por la vía sumaria. Veamos.

Es un hecho incontrovertido que el 15 de enero de 2021, el Presidente de la CEE decidió contabilizar a favor de Cruz Vélez votos que provenían de la Unidad 7 Colegio 1 (2 votos), Unidad 9 Colegio 1 (5 votos), Unidad 9 Colegio 2 (9 votos), Unidad 9 Colegio 3 (5 votos), Unidad 10 Colegio 1 (2 votos), Unidad 10 Colegio 2 (1 voto), Unidad 13 Colegio 1 (1 voto) y Unidad 13 Colegio 2 (13 votos). Sin embargo, las Actas de Incidencias y la Hoja de Trámite de la Unidad 79, revelan que esos votos ya habían sido adjudicados y contados por los Comisionados Alternos en la Unidad 79.

Las Actas de Incidencias del 18 de diciembre de 2020 demuestran que los Comisionados Electorales Alternos adjudicaron esos votos de la siguiente manera: Unidad 7 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 7): 2 votos, Unidad 9 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 8): 5 votos, Unidad 9 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 9): 9 votos, Unidad 9 Colegio 3 (convertida a Unidad 79 Colegio 10): 5 votos, Unidad 10 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 11): 2 votos, Unidad 10 Colegio 2 (convertida a Unidad 79 Colegio 12): 1 voto, Unidad 13 Colegio 1 (convertida a Unidad 79 Colegio 13): 1 voto, Unidad 13 Colegio 2 (primer sobre) (convertida a Unidad 79 Colegio 14): 13 votos.

De los hechos incontrovertidos surge, además, que los Comisionados Electorales Alternos contabilizaron esas Actas e incluyeron los votos en el Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica de 21 de diciembre de 2020. Ante este cuadro de hechos, sostenido por la prueba documental presentada por Rodríguez Ramos y que, reiteramos, no fue controvertido, resulta diáfano que la determinación del presidente de la CEE tuvo como consecuencia que se contaran 38 votos en dos ocasiones, lo constituyó una duplicidad impermisible. Ello sin duda alteró el resultado de la elección al cargo de alcalde de Guánica a favor de Cruz Vélez y en perjuicio de la voluntad de los votantes. La prueba unida a la

moción de sentencia sumaria por Rodríguez Ramos logró derrotar la presunción de corrección que cobija las decisiones de la CEE y demostró la procedencia de su reclamo.

Aunque Cruz Vélez alegó que las Actas del 17 de diciembre de 2020 que anejó a su escrito en oposición a la sentencia sumaria, demuestran que los 38 votos no fueron duplicados. Un examen detenido de su moción no sostiene lo alegado. De la faz de las Actas surge que no fueron adjudicadas en la mesa de Comisionados Electorales Alternos. Es de notar que las Actas que son adjudicadas por los Comisionados Electorales Alternos contienen las letras "CA". Sin embargo, las Actas que presentó Cruz Vélez no las tienen, por ende, la inferencia de que fueron adjudicadas en la Unidad 79, no se sostiene. Más aun, las Unidades que representan las Actas sometidas por Cruz Vélez nada tienen que ver con la controversia ni corresponden a las que el Presidente de la CEE incluyó en la Resolución cuestionada, por tanto no constituyen prueba tendente a demostrar su posición y resultan irrelevantes al caso ante nos.

Cruz Vélez tuvo la oportunidad de rebatir la solicitud de sentencia sumaria a tenor con los lineamientos jurídicos que obligan a la parte contra la cual se presenta una moción de sentencia sumaria a controvertir la prueba presentada, especificando los hechos en controversia y la evidencia que sostiene su posición, sin embargo no lo hizo. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en sus alegaciones, cuando la moción está sustentada con prueba fehaciente y admisible. Si pretende derrotarla, no basta con hacer meras afirmaciones, porque se arriesga a que el tribunal acoja la solicitud y resuelva en su contra. *Roldán Flores & Soto Lambert v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 677 (2018).

En armonía con lo expresado resolvemos que la Certificación de 15 de enero de 2021 y la Certificación del 21 de enero de 2021 (Resolución CEE-AC-21-011) añadió 38 votos que habían sido contabilizados e incluidos en el Informe Preliminar de Consolidación de Nominación Directa de Alcalde de Guánica, por lo que procede que se resten del total de votos a adjudicados a Edgardo Cruz Vélez.

SENTENCIA

EN MÉRITO DE LO EXPRESADO se declara **Ha Lugar** la *Moción de sentencia sumaria* presentada por Ismael Rodríguez Ramos. En consecuencia, se desestima el recurso de impugnación SJ2021CV00287 al amparo del artículo 10.15 del Código Electoral de 2020 promovido por Edgardo Cruz Vélez y se ordena su archivo con perjuicio.

Además, se declara **Ha Lugar** el recurso de revisión SJ2021CV00438 al amparo del artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, presentado por Ismael Rodríguez Ramos. En consecuencia, se ordena a la CEE a que enmiende las Certificaciones emitidas el 15 y 21 de enero de 2021 para que reflejen el número correcto de votos recibidos por Edgardo Cruz Vélez, una vez restados los 38 votos que fueron duplicados. Corregido el cómputo de los votos en conformidad con esta sentencia, se le ordena a la CEE que proceda a certificar como alcalde electo del Municipio de Guánica al que obtuvo la mayoría de los votos, como corresponde en Ley.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, a 17 febrero de 2021

**f/ REBECCA DE LEÓN RÍOS
JUEZA SUPERIOR**